



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-512/2021  
Y SX-JDC-1514/2021  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MORENA Y  
SAYMI ADRIANA PINEDA  
VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JESÚS REYES JIMÉNEZ Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por MORENA a través de José Luis Bruno Castro Pérez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

sede en San Pedro Pochutla, así como por Saymi Adriana Pineda Velasco, por propio derecho.<sup>1</sup>

La parte actora impugna la sentencia emitida el ocho de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en los expedientes RIN/EA/101/2021 y RIN/EA/105/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla de candidaturas postulada por MORENA.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Terceros interesados .....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. ....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
SEXTO. Estudio de fondo .....	16
SÉPTIMO. Conclusión y efectos .....	39
RESUELVE .....	40

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les citará como “parte actora o quienes acuden como parte actora”.

<sup>2</sup> En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local” o por sus siglas “TEEO”.



porque tiene razón la parte actora en el sentido de que la difusión de logros de gobierno como parte de las campañas de las y los candidatos no se traduce *per se* en una vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; además de que tratándose de los casos de reelección, adquiere una importancia superlativa, debido a que la difusión de los logros durante la gestión correspondiente sirve como piedra angular para que la ciudadanía evalúe el desempeño de las y los ciudadanos que pretendan ser electos nuevamente.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto



De los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúan, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en la referida entidad federativa.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
---------------------------------	-----------------------------	-------------------------

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>MORENA</b>	<b>5,553</b>	Cinco mil quinientos cincuenta y tres
 <b>Nueva Alianza Oaxaca</b>	<b>5,015</b>	Cinco mil quince
 <b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>4,094</b>	Cuatro mil noventa y cuatro
 <b>Candidatura común PAN-PRI-PRD</b>	<b>3,076</b>	Tres mil setenta y seis
 <b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>1,018</b>	Mil dieciocho
 <b>Fuerza por México</b>	<b>808</b>	Ochocientos ocho
 <b>Partido del Trabajo</b>	<b>465</b>	Cuatrocientos sesenta y cinco
 <b>Unidad Popular</b>	<b>353</b>	Trescientos cincuenta y tres
 <b>Partido Encuentro Solidario</b>	<b>232</b>	Doscientos treinta y dos
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS</b>	<b>8</b>	Ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>707</b>	Setecientos siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>21,329</b>	Veintiún mil trescientos veintinueve

4. Con base en los resultados, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.



**5. Recursos de inconformidad.** El diecisiete de junio, se presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, controvirtiendo los resultados del cómputo.

**6. Sentencia impugnada.** El ocho de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó declarar la nulidad de la elección.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**7. Presentación de las demandas.** El diecisiete de octubre, la parte actora presentó las demandas de los presentes medios de impugnación, a fin de combatir la sentencia del Tribunal local.

**8. Recepción y turno.** El diecinueve y veintidós de octubre, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-512/2021** y **SX-JDC-1514/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios. De igual forma, declaró cerrada la instrucción de cada asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y una ciudadana candidata, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y c) y 176, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Acumulación**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente SX-JDC-1514/2021 al diverso SX-JRC-512/2021, por ser éste el más antiguo.

13. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

### **TERCERO. Terceros interesados**

14. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Jesús Reyes Jiménez y al Partido Nueva Alianza Oaxaca, quienes comparecen con esa calidad en los expedientes.

15. Los escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** Toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

17. **Oportunidad.** Los recursos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio.

18. En el caso de la demanda del juicio SX-JRC-512/2021, el plazo transcurrió de las diecisiete horas del diecisiete de octubre a la misma

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

hora del veinte de octubre, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las dieciséis horas con trece minutos, de ahí que dicha presentación fue oportuna.

**19.** Por lo que hace al expediente SX-JDC-1514/2021, el plazo transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de octubre a la misma hora del veinte de octubre, y el escrito de comparecencia fue presentado el último día a las dieciséis horas con doce minutos, de ahí que dichas presentaciones fueran oportunas.

**20. Interés legítimo.** Los comparecientes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

**21.** En efecto, porque la parte actora solicita que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad última de que persista la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA. Mientras que los terceros interesados -partido político y candidato- pretenden que subsista la sentencia del Tribunal local, es decir, se conserve la decisión de la nulidad de la elección debido a que les fue favorable la determinación local. De ahí que los comparecientes tengan un interés incompatible con el de la parte actora.

**22. Personería.** Respecto del representante del partido político, se les reconoce su personería, pues se trata del mismo que acudió en su momento ante la instancia local como parte actora.

**23.** En consecuencia, al estar colmados esos requisitos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a quienes comparecen.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.**





**24.** Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales de ambos juicios, así como los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**a) Generales**

**25. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

**26. Oportunidad.** Ambos juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

**27.** Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el ocho de octubre y notificada a la parte actora el trece de octubre,<sup>7</sup> mientras que las demandas fueron presentadas el diecisiete siguiente, por tanto, resulta evidente que se presentaron dentro del plazo previsto legalmente.

**28. Legitimación.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al tratarse de un partido

---

<sup>7</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 932 - 935 del Cuaderno accesorio uno.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

político, es decir, MORENA, y de un candidato de la elección municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**29. Personería.** José Luis Bruno Castro Pérez tiene personaría en este asunto, porque es el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Además, compareció como tercero interesado en la sentencia impugnada.

**30.** Mientras que la ciudadana lo hace por su propio derecho y también como candidata electa.

**31. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico, porque fue tercero interesado en la instancia local y ahora considera que la sentencia controvertida no debió revocar los actos impugnados de la elección municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**32.** El mismo supuesto se actualiza en el caso del juicio ciudadano interpuesto por la candidata.

**33. Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, por el contrario, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, por lo que, se satisface el requisito en cuestión. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN**



## CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.<sup>8</sup>

### b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

**34. Violación a preceptos de la Constitución federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>9</sup>.

**35.** Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 35, 41, 115 y 134 de la Constitución Federal.

**36. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>9</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**37.** En el caso, la pretensión de la parte actora es que la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local sea revocada y siga vigente la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

**38.** En ese contexto, la violación reclamada en el caso concreto puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.

**39. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

**40.** Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de concejalías a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

**41.** Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**



**42.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**43.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**I. Problema jurídico**

46. En la elección de San Pedro Pochutla, Oaxaca, contendió como candidata electa en vía de reelección, quien actualmente se desempeña como presidenta municipal, sin haberse separado del cargo.

47. En la instancia previa, se planteó la afectación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, debido a que la candidata electa en vía de reelección utilizó en sus discursos programas sociales y logros del gobierno para beneficiarse.

48. Para demostrarlo, se ofrecieron algunos enlaces electrónicos desahogados ante un fedatario público, en los que se advertían publicaciones de videos en la red social *Facebook* relacionada con la cuenta de la candidata.



49. El Tribunal local tuvo por acreditada la irregularidad, y concluyó que la candidata electa utilizó en sus discursos programas federales y acciones que ha realizado durante su administración, lo que se tradujo en la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, al posicionarse de manera indebida frente al electorado.

50. Quienes acuden como parte actora ante esta instancia federal, estiman incorrecta esa determinación, debido a que no existe prohibición en la difusión de los logros del gobierno en campaña, máxime cuando en este caso se trata de una reelección.

51. En ese contexto se inscribe la problemática que debe resolverse.

**¿Cuál es la pretensión de la parte actora y su causa de pedir?**

52. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la nulidad de la elección relacionada con las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, decretada por el Tribunal local.

53. La causa de pedir se hace depender de los planteamientos siguientes:

- 1. Indebida determinación de anular la elección ante la permisibilidad de logros del gobierno en los casos de reelección**
- 2. Indebida valoración de pruebas**
- 3. Los hechos planteados debieron analizarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

**II. Metodología de estudio**

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

**54.** Los planteamientos de la parte actora se dirigen a obtener la misma pretensión, pero por cuestión de método se dará respuesta, en primer término, al agravio relacionado con la indebida determinación de anular la elección, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos;<sup>10</sup> además, el estudio también se realiza conforme al principio de mayor beneficio.

**III. Análisis de la controversia**

**a. Planteamiento**

**55.** Como se expuso, la parte actora estima indebida la determinación del Tribunal local de anular la elección, pues argumenta que existe permisibilidad de la difusión de los logros de gobierno en campaña, máxime que en este caso la candidata electa contendió en vía de reelección.

**56.** En efecto, sostiene que el TEEEO incurrió en un error al confundir la utilización de programas de gobierno con la difusión que puede hacerse de éstos en campaña, con la finalidad de que la ciudadanía emita un voto informado.

**57.** En palabras de la parte actora, la utilización de programas sociales representa una infracción, incluso, de tipo penal, pero es una cosa muy distinta a la difusión en campañas, pues manifiesta que la Sala Superior ha sostenido la prohibición de entrega de programas sociales en eventos masivos, pero no su difusión.

---

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6





**58.** De igual manera, expresa que es permisible el discurso sobre logros del gobierno de la administración cuando se está frente una reelección, pues así lo ha establecido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-197/2021 y SUP-REP-685/2018, así como la Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSD-41/2021.

**59.** Expone que, en el primero de los asuntos, la Sala Superior consideró que la reelección es una posibilidad de que un ciudadano se postule nuevamente para el mismo cargo, lo que implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público.

**60.** Esto es, la parte actora argumenta que la Sala Superior ha sustentado que en la reelección presupone como requisito indispensable la libre circulación de información, porque es un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar.

**61.** Por ende, en palabras de la parte actora, existe permisibilidad para que se difundan logros de la gestión en los casos de reelección, pues no se está en presencia de utilización de recursos públicos, lo que si genera una transgresión.

**62.** Así, expone que el Tribunal parte de un silogismo incorrecto para decretar la nulidad de la elección, pues consideró que la difusión de logros de gobierno y programas sociales en una campaña que se busca la reelección es equiparable a la utilización de recursos públicos, cuando evidentemente se tratan de cosas distintas.

**63.** Por tanto, considera que es válido que las presidentas municipales que compiten en procesos electorales en vía de reelección puedan hacer referencia a sus logros o acciones como

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

gobernantes, lo cual, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que la candidata puede ser reelecta.

**64.** En resumen, el planteamiento de la parte actora radica en que no existe prohibición sobre la difusión de logros de gobierno en los casos de reelección.

**b. Consideraciones de la responsable**

**65.** El Tribunal local determinó anular la elección, porque desde su perspectiva, se afectaron los principios de neutralidad y equidad en la contienda, ya que la candidata electa utilizó en sus discursos programas sociales federales y mencionó las acciones ejercitadas durante su gestión.

**66.** Para arribar a esa conclusión, en la sentencia impugnada mencionó las pruebas aportadas por la parte actora en la instancia previa, iniciando con un instrumento notarial relacionado con videos y fotografías, cuyo contenido fue transcrito en una primera tabla descriptiva.

**67.** De igual forma, en una segunda tabla descriptiva, el Tribunal local describió otros dos instrumentos notariales que contenían el testimonio de dos ciudadanos sobre hechos ocurridos el día de la jornada electoral.

**68.** A partir de la valoración individual de las pruebas desahogadas en la primera tabla, se determinó que la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco utilizó en sus discursos programas federales, así como las acciones realizadas en su administración, pues era un hecho no controvertido que compitió en vía de reelección.



69. Se razonó que, efectivamente, del análisis de los videos obtenidos de enlaces electrónicos y visibles en el instrumento notarial, la candidata triunfadora y un acompañante hicieron referencia a los resultados de su administración, así como a programas federales en los discursos dirigidos a la ciudadanía, para promocionarse e influir en la elección.

70. En primer lugar, en el fallo se hizo referencia al video identificado con el número 18, en el cual se advirtió que el ciudadano Roberto Antonio Cabrera García (candidato a segundo concejal), utilizó los programas federales para influir en el electorado, pues señaló que, gracias a la administración de la candidata electa, en San Pedro Pochutla existía la Universidad Bienestar Benito Juárez, la Guardia Nacional y el Banco Bienestar.

71. De igual manera, en la sentencia se argumentó que, en el discurso, el referido ciudadano cuestionó si el municipio seguiría siendo proyecto de la nación en caso de que lo perdiera MORENA, señalando que de ser así se perderían los programas y lo que se ha obtenido.

72. En la ejecutoria se hace referencia que, en el mismo evento, la candidata electa mencionó que durante años han entregado resultados y lo seguirían haciendo, pues en algunos de los barrios más importantes de San Roque "Juquilita", se entregaron paneles solares para que tuvieran energía eléctrica.

73. El Tribunal local consideró que, de esas pruebas, de manera indiciaría, se advertía que se habían utilizado los logros para incidir en el electorado.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

74. Al analizar el video identificado con el número 17, se razonó que, al dirigirse a ciudadanos de la cuarta sección, la candidata electa hizo del conocimiento logros de su administración, pues señaló que se hicieron pozos profundos en diversas localidades y que actualmente se estaban haciendo en otras. En el mismo discurso, se hizo referencia a que se realizaría la obra de bomberos.

75. Lo anterior, según lo razonado por el Tribunal local, implicó que la candidata utilizara los logros de su administración para promocionarse.

76. En el análisis del video identificado con el número 16, en la sentencia se sostuvo que la comunidad Puerto Ángel, previo a la intervención de los candidatos, un ciudadano dirigió un mensaje a la ciudadanía sobre las acciones de la actual administración mencionado las obras realizadas, sus costos y mantenimientos, concluyendo que fueron realizadas por la candidata electa.

77. En el mismo video, se identificó nuevamente al ciudadano Roberto Antonio Cabrera García manifestando en su discurso que gracias a la candidata electa y sus gestiones se tenía la Universidad Benito Juárez y la Guardia Nacional, por lo que, si la próxima administración no era de MORENA, se perdería el desarrollo y progreso, mencionando que a la fecha un adulto mayor cobra su apoyo puntualmente.

78. Para finalizar, en el video la candidata electa hizo alusión a que, en dos años, habían logrado lo que ningún otro presidente municipal había hecho.

79. En relación con el video identificado con el número 15, en el fallo impugnado se señala que la candidata electa dirigió un mensaje



en sus redes sociales manifestando que daría continuidad a los programas sociales en beneficio de las familias.

**80.** En el video identificado con el número 14, se argumentó que la candidata emitió un mensaje, en el que señaló que se siguen integrando resultados y haciendo propuestas para las necesidades de los pueblos.

**81.** Por cuanto hace al video identificado con el número 13, se hace referencia que la candidata manifestó que se atendía la necesidad de la gente llevando energía eléctrica, fuente de energía y servicios básicos, además de que gracias a su gestión se contaba con la Universidad Bienestar Benito Juárez, la Guardia Nacional y el Banco Bienestar.

**82.** En el último video identificado con el número 12, en la sentencia se expuso que la candidata electa mencionó que en su administración se priorizaron a las comunidades pobres y que se realizaron obras que beneficiaron a las personas.

**83.** Ahora, en la segunda tabla descriptiva, el Tribunal local razonó que se trataban de dos testimonios de ciudadanos levantados ante fedatario público, de los que se advertía de manera indiciaria que pertenecían a la policía municipal y mostraron su inconformidad con la candidata electa, pues manifestaron que el quince de junio fueron destituidos de su cargo de policías municipales, pues fueron amenazados que si no votaban por la actual presidenta municipal serían destituidos.

**84.** A partir de la valoración individual y adminiculada de esas pruebas, el TEEO determinó anular la elección, porque se actualizaba la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, porque si

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

bien se estaba en presencia de una candidata electa en vía de reelección y no pierde su calidad de servidora pública, lo cierto es que no quedaba relevada de respetar las reglas de equidad en la contienda.

**85.** Lo anterior, porque el candidato que participa en una elección consecutiva puede permanecer en su cargo en el periodo de campaña, debe observar las reglas constitucionales, por lo que no puede utilizar recursos humanos, materiales o económicos, propios de su encargo público, por lo que ello incluye el debido manejo de los programas sociales.

**86.** En ese sentido, en la sentencia se razonó que la candidata electa vulneró directamente lo previsto en el artículo 134 constitucional, pues al analizar cada una de las pruebas, se advirtió que en su campaña utilizó programas federales (Banco Bienestar, Guardia Nacional y Universidad Bienestar), para influir en el electorado.

**87.** De igual forma, en la sentencia se argumentó que la candidata electa utilizó las redes sociales para su beneficio, contrario a lo estipulado en los lineamientos de reelección del Instituto Electoral local, además de que los programas sociales fueron condicionados en eventos masivos.

**88.** En suma, en el fallo se hace referencia a que de las pruebas se advirtió que se hicieron cuestionamientos de que si no se votaba por la candidata no habría más programas, lo que evidentemente se tradujo en coacción sobre el electorado.

**89.** Por tanto, el Tribunal local estimo que esas irregularidades eran determinantes desde sus aspectos cualitativo y cuantitativo, pues la oferta de los programas se hizo en un municipio marginado en un



nivel de rezago alto y atendiendo a la diferencia tan cerrada entre las candidaturas que ocuparon la primera y segunda posición.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

#### **c.1 Decisión**

**90.** Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque tiene razón la parte actora en el sentido de que la difusión de logros de gobierno como parte de las campañas de las y los candidatos no se traduce *per se* en una vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; además de que tratándose de los casos de reelección, adquiere una importancia superlativa, debido a que la difusión de los logros durante la gestión correspondiente sirve como piedra angular para que la ciudadanía evalúe el desempeño de las y los ciudadanos que pretendan ser electos nuevamente.

#### **c.2 Justificación**

**91.** La Sala Superior ha sostenido que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, porque dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Véase sentencia del expediente SUP-RAP-21/2009.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

**92.** Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"**.<sup>12</sup>

**93.** Esto es, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

**94.** Ahora, otra de las consideraciones que la Sala Superior estimó en el establecimiento de ese criterio, tiene que ver con que el legislador privilegió la posibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico, de las políticas de gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, con el fin de apreciarlos positiva o negativamente.

**95.** De igual forma, la Sala Superior sostuvo que también está de por medio la libertad de expresión de los partidos políticos, el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica, tal y como se estableció en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.





## **INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".<sup>13</sup>**

96. Aunado a lo anterior, esa superioridad expreso que, si la legislatura decide que los partidos políticos no pueden capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno emanado de sus filas, automáticamente se priva de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica, el descontento o la refutación.<sup>14</sup>

97. De lo anterior, podemos extraer que la imagen positiva que la ciudadanía posea de las personas del servicio público de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y las candidaturas en las contiendas electorales.

98. Ese criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-172/2021.

99. Ahora, tratándose en los casos de elección consecutiva, debe señalarse que además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos democráticamente, también se traduce en un mecanismo de control y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, que le permite evaluar, mediante su

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>14</sup> Ver sentencia SUP-RAP-21/2009, pp. 70

## **SX-JRC-512/2021 Y ACUMULADO**

voto, la idoneidad de que la o el servidor permanezca o no en su encargo.<sup>15</sup>

**100.** Es decir, la incorporación de la elección consecutiva o reelección tuvo como una de sus razones o finalidad el de estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que también se consideró que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

**101.** Por ende, desde una necesaria apertura a la circulación de información en las campañas electorales —lo que contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado—, resulta legítimo y hasta idóneo que la ciudadanía conozca la calidad y el desempeño de la o el servidor público que busque elegirse consecutivamente en su encargo, como un elemento indispensable para la ciudadanía, que le permita en su caso refrendar su confianza a través de su sufragio.

**102.** Sobre el tema, esta Sala Regional<sup>16</sup> sostuvo que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina), con tres propósitos<sup>17</sup>: a) crear una relación más directa entre los representantes

---

<sup>15</sup> Para mejor referencia véase Emmerich, Gustavo Ernesto. *Transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad gubernamental y participación ciudadana*, en Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial, vol. 2, núm. 4, segundo semestre, 2004, México, Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 67-90.

<sup>16</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SX-JRC-488/2021.

<sup>17</sup> Véase Dworak, F. (2003). El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México, México, FCE-Cámara de Diputados.



y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los funcionarios reelectos.

**103.** Así, la reelección, en su dimensión colectiva, constituye un derecho de la ciudadanía, al ser ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

**104.** Desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

**105.** En ese sentido, la difusión de logros de gobierno por parte de las y los servidores que buscan la elección consecutiva, no constituye por sí misma una irregularidad fuera de los estándares constitucionales, por el contrario, abona al debate público y es una herramienta para que la ciudadanía evalúe la gestión de quien pretende reelegirse por segunda ocasión.

### **c.3 Caso concreto**

**106.** En el caso, como se adelantó, esta Sala Regional no comparte la determinación del Tribunal local, porque su decisión no se ajustó a los parámetros descritos en apartado anterior.

**107.** En efecto, en la especie no se actualiza una afectación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, porque al margen

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

de que la candidata electa no negó la publicación de los videos objeto de las irregularidades y es un hecho no controvertido, lo cierto es que la mención de programas y los logros de su administración en sus discursos no se tradujo en una irregularidad, porque su inclusión no condicionó la entrega de éstos, como erróneamente lo sostuvo el Tribunal local.

**108.** Además, perdió de vista que, precisamente, si se trataba de la elección consecutiva de la candidata electa, debió considerar que la mención de sus logros durante su gestión servía como base para que la ciudadanía evaluara su desempeño como servidora pública.

**109.** Incluso, ello permitía una crítica severa por parte de sus adversarios, pues estaban también en posibilidad y en completa libertad de cuestionar lo realizado en su administración y propiciar el debate público sobre las políticas de su gobierno.

**110.** Para demostrar lo anterior es necesario analizar las frases utilizadas y que para el Tribunal local acreditaron la irregularidad, las cuales son las siguientes:

Número Video y Duración	Frases
Video: 18 duración: 00:27:41	<p>En el minuto 17:43, un ciudadano expone lo siguiente: <i>“Ahora piensen esto que pasaría si por irresponsabilidad nuestra, por modas no sé, no eligiéramos correctamente ¿ustedes creen que la cuarta transformación seguiría llegando a nuestro municipio?, ¿ustedes creen que embonaríamos en el proyecto de nación?, no, ¿Por qué?, porque si el gobierno no es de MORENA perdemos ese enganche y perdemos todo lo que hemos ganado...”</i></p> <p>En el minuto 19:47 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“Le entregamos paneles solares para que tuvieran energía eléctrica, hoy ya tienen energía eléctrica y vamos por las calles”</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-512/2021 Y ACUMULADO

Número Video y Duración	Frases
Video: 17 duración: 00:47:37	<p>En el minuto 19:50-26:58 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“aquellos que dijeron que iban a hacer pozos profundos yo si los hice en Zapotengo yo si los hice en Zapotitlan, yo si los hice en puerto ángel, yo si los hice en los ciruelos lo estamos haciendo en Benito Juárez 11 pozos profundos en comunidades que no tenían agua, y el vigía también aquellos que me quisieron decir que no iba la obra de los bomberos ahuevo que va la obra de los bomberos”</i></p>
Video: 16 duración: 00:51:09	<p>En el minuto 10:30 una persona del sexo masculino refiere: <i>“Que este puente que ustedes están cruzando y lo están tomando en función, tiene más de un costo de cuatro punto ocho millones, así como también los gaviones que se le implementaron como parte de este proyecto que tiene un costo de trescientos ochenta y cinco mil, la antena que hoy está en función, tiene un costo de noventa y seis mil, los estudios de planta de tratamiento más de ochocientos mil pesos, y la ventana anual lleva más de diecisiete mil pesos, cada año, la rehabilitación de esta antena son más de sesenta y cinco mil, así como los pagos para el mantenimiento veintinueve mil de la palapa de la cual es denominado el pescador”</i></p> <p>En el minuto 25:32 un ciudadano identificado como Roberto Antonio Cabrera García refirió lo siguiente: <i>“Prueba de ello es que hoy tenemos una universidad Benito Juárez que está en nuestro municipio que es de impacto para todo el municipio de Pochutla y los municipios aledaños, porque es una universidad de gran nivel y va a ser gratuita. Porque hoy tenemos la Guardia Nacional, una base de operación de la Guardia Nacional en San Pedro Pochutla que no era para este municipio, que era para San Pedro Mixtepec, pero por la necesidad, por la insistencia, por la terquedad de una mujer puertleña hoy está en San Pedro Pochutla y eso muestra de que estamos unidos a la cuarta transformación”</i></p> <p>En el minuto 29:54 el mismo ciudadano refiere: <i>“Adulto mayor cobra su apoyo puntualmente su apoyo, porque hoy ustedes saben que los jóvenes están siendo</i></p>

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

Número Video y Duración	Frasas
	<p><i>apoyados, porque hoy ustedes saben que el campo también tiene apoyo, porque hoy ustedes saben que hay muchos programas sociales que aún no llegan pero van a llegar porque MORENA seguirá gobernando en San Pedro Pochutla”</i></p> <p>En el minuto 42:25-45:20 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“Hoy nos hemos hecho responsables de que nos hemos puesto los zapatos del ciudadano hemos entregado resultados en todas las comunidades”</i></p>
Video: 15 duración: 00:27:13	En el minuto 00:17-27:14 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“La continuidad a los programas sociales para beneficios de las familias... la continuidad de programas de intercambio de residuos por productos de la canasta básica más y mejores calles iluminadas, recolección de basura o de residuos sólidos urbanos de manera puntual”</i>
Video 14 duración: 00:01:49	En el minuto 0:17-27:14 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“Decirles que seguimos entregando resultados seguimos comprometiéndonos y hacer propuestas, pero propuestas que no puedan alcanzar a todas las necesidades que tienen los pueblos... cuentas de los que hemos sabido hacer y de lo que hemos hecho y hemos trabajado por San Pedro Pochutla”</i>
Video: 13 duración 00:01:54	En el minuto 00:16-1:54 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“Pero aquí nos hemos enfocado en la necesidad, en los servicios básicos, en llevarle la ampliación de energía eléctrica, el poder de llevar Fuentes también trabajo afortunadamente con el presidente de la república, con el que tenemos una buena relación ya tenemos la guardia nacional, ya podemos decir tenemos el banco bienestar, ya tenemos la universidad bienestar. Y las cosas no llegan solas”</i>
Video: 12 duración: 00:45:46	En el minuto 32:14-32:27 la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana refiere: <i>“Y hoy me presento a ustedes con la frene en alto entregando resultados. Ya pegándome a los principios que el presidente nos encargó desde el primer día de su gobierno primero los pobres, justo lo que hicimos comenzamos</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

Número Video y Duración	Frases
	<i>priorizando las comunidades más pobres y lejanas de Pochutla. Y no por ser pobres de recursos, pero tienen un valioso, corazón, una valiosa voluntad de trabajar en equipo mano a mano con nosotros, a todas esas comunidades. Sepan de una vez vamos a seguir trabajando igual de bien y mejor en los próximos tres años. El casco de la población es el alma de San Pedro Pochutla sus secciones y bandos tendrán los servicios de calidad por los que hemos estado trabajando... queridas ciudadanas y ciudadanos durante solo dos años hemos trabajado incansablemente a diferencia de aquellos que tiran y construyen una dos y hasta tres veces el mismo parque, nosotros llevamos la transformación desde los Naranjos a Benito Juárez, Zapote a Comala, Petaca a Apango, El vigia a Palotada, Cuatunilco a Guzmán, Zapote a Zipolite donde tenemos obras reales y de calidad que benefician directamente a las personas, queremos seguir siendo parte de la actual transformación”</i>

**111.** Como se observa, de los mencionados videos desahogados por el Tribunal responsable, efectivamente, se advierten manifestaciones del candidato a segundo concejal relacionadas con los programas federales Universidad Bienestar Benito Juárez, la Guardia Nacional y el Banco Bienestar.

**112.** Sin embargo, en ningún momento se condicionó la entrega de esos programas, sino que se hizo alusión a la gestión realizada por la candidata electa para obtenerlos y como parte de la oferta política, se cuestionó su continuidad de perder la administración.

**113.** Ahora, de los restantes videos lo único que se puede constatar es la mención de las acciones y apoyos concedidos durante la administración de la candidata electa, incluso, mencionando la continuidad de los proyectos.

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

**114.** Esto es, lo que se puede advertir es el señalamiento de acciones como entregas de paneles solares, el apoyo sobre excavación de pozos y los proyectos actuales, lo que de suyo no se traduce en una irregularidad.

**115.** Dicho de otra manera, las expresiones que engloban logros de su gobierno se traducen en información para que los ciudadanos y ciudadanas tuvieran elementos para evaluar su desempeño.

**116.** Ahora, tampoco se debe perder de vista que no todos los videos hacen alusión a programas o acciones de su administración, pues en algunos únicamente se menciona la continuación del progreso, lo que no constituye ninguna ilegalidad.

**117.** A mayor abundamiento, tampoco estamos frente a un actuar sistemático, porque aparte de los videos, no existen más elementos de prueba que acrediten que se estuvo frente a una campaña orquestada en la que se hayan utilizado los recursos públicos y logros del gobierno con la finalidad de afectar el principio de equidad en la contienda.

**118.** Incluso, de la propia sentencia se advierten contradicciones, pues por una parte hace mención del caudal probatorio de autos y que se realizará una valoración individual y conjunta, pero únicamente lo hace sobre las mismas pruebas, esto es, los videos obtenidos de enlaces electrónicos y desahogados en un instrumento notarial, pero sin tener más elementos adicionales.

**119.** Por ello, en todo caso, de considerar que se incurrió en una irregularidad, no existirían elementos suficientes para acreditar que se estuvo en presencia de conductas sistemáticas y generalizadas, como dogmáticamente lo sostuvo el Tribunal local.





120. Por tanto, tiene razón la parte actora en que no existían elementos para acreditar la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

121. En ese sentido, esta Sala Regional considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los planteamientos, pues no se traducirían en un mayor beneficio.

122. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

#### **SÉPTIMO. Conclusión y efectos**

123. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, emitir los efectos siguientes:

- i. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto local;
- ii. Se **confirma** la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por MORENA.

- iii. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local, para que, por su conducto o por conducto del Consejo Municipal Electoral, emita la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas encabezada por Saymi Adriana Pineda Velasco, postuladas por MORENA.
- iv. Se **dejan sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.
- v. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**124.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes asuntos que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

**125.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a MORENA; **personalmente** a la actora del juicio ciudadano SX-JDC-1514/2021, así como a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

**SX-JRC-512/2021  
Y ACUMULADO**

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.